Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

LOS TRIBUNALES MILITARES ARGENTINOS. SU ORGANIZACION

Por el licenciado Ricardo CALDERON SERRANO, profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y Teniente Coronel Auxiliar del Ejército Nacional Mexicano.

La consideración y simpatía que nos inspira la hermosa y progresiva República del Plata y nuestra dedicación profesional a la justicia militar nos han llevado a parar mientes en cuantas ocasiones nos han sido propicias, sobre la organización de los tribunales castrenses argentinos y no poco hemos meditado sobre las diferencias más acusadas de ellos y los de tribunales de otros países que nos son más conocidos, como los de México, España, Francia, Brasil, Chile, etc., etc. De esta forma y además por la razón sencillísima de que aquello que conocemos nos parece un poco nuestro y como tal nos despierta el más vivo interés, habíamos sentido en más de una ocasión deseos de escribir una referencia de los propios tribunales, y si ella resultaba estimable, producir con lo escrito una de nuestras colaboraciones periódicas en nuestra Revista de la Escuela, tribuna de profesores, meritísima por todos conceptos y a la que en justicia y sin ánimo de censura para algunos compañeros, no debemos apartar de nuestra atención y diligente asistencia.

Todo ello y en esta última época ha sido además avivado por la exquisita cortesía del doctor Humberto J. Bernardi, Asesor General de Carabineros de la República Argentina que reiteradamente nos ha planteado cuestiones sobre la materia de nuestra profesión, y que, además, y muy gentilmente nos ha ofrecido unos ejemplares del Código de Justicia Militar de su noble país y de la correspondiente Reglamentación.

De otro lado, el doctor Bernardi acaba de hacer una ilustrada colaboración sobre nuestra teoría de substantividad penal militar en la revista "La

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Ley" de Buenos Aires, y justo es que correspondamos a su gentileza siquiera con unas modestas líneas sobre el Fuero de Guerra de que es competente y muy distinguido servidor.

En estas condiciones ponemos mano a la obra y por excusado queda que la habremos de desarrollar en planos comparativos para que ganen la más aliviada atención por parte de los probables lectores, que al contar con el conocimiento del fuero de su país, les será más asequible y llevadero este trabajo, de suyo tan abstracto y penoso como los temas de organización de tribunales significan.

La Justicia Militar Argentina presenta como la francesa, la italiana, la brasileña y la chilena y, por ende, a diferencia de la española [1] y la mexicana una organización para "tiempo de paz" y otra para "tiempo de guerra".

En efecto, el título II del Tratado Primero del Código de Justicia Militar Argentino de 13 de enero de 1898, Ley 3679, reformado en septiembre de 1905, leyes 3737 y 4708, a partir de su artículo 9, prescribe la organización de los tribunales militares en "tiempo de paz" y el título III del citado Tratado del mismo Código fija la organización de los propios tribunales para "tiempo de guerra".

En el expresado artículo 9, el Código nos dice: "La jurisdicción militar marítima o de guerra se ejerce en tiempo de paz:

1º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

2º Por el Consejo de Guerra Permanente.

3º Por los Consejos de Guerra Especiales.

4º Por los Jueces de Instrucción.

5º Por los demás funcionarios que expresamente determina la ley."

En el artículo 37 del indicado capítulo I del título III del Código, se expresa: "En tiempo de guerra funcionarán los Tribunales Permanentes de tiempo de paz en cuanto fuere posible y lo permitan las necesidades de la guerra, pero con sujeción al procedimiento establecido en la sección I, libro III, Tratado Segundo de este Código. (El procedimiento aludido es "verbal y sumario" con notas de celeridad y sencillez de trámites, correspondientes a las circunstancias siempre apremiantes y especialísimas del tiempo de guerra. Abarcando nuestro trabajo sólo aspectos de organización de tribunales nos consideramos relevados de referirnos a las carac-

1 Cuando hablamos de la justicia militar española nos referimos a la clásica u organizada por el viejo Código de 1890 y en forma alguna a las modificaciones más o menos improvisadas de los regímenes iberos de las últimas épocas.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

terísticas del procedimiento, lo que además determinaría una derivación opuesta a la sistemática de la cuestión. En consecuencia continuamos con el texto del artículo 37 citado.)

1º Por los Comandantes en Jefe.

2º Por los jefes de cuerpos, divisiones, buques, destacamentos, etc., cuando operen independientemente o se encuentren incomunicados.

3º Por los Consejos de Guerra Especiales.

4º Por los Comisarios de Policía."

"Artículo 39. En las plazas de guerra, puestos militares y lugares fortificados, la jurisdicción militar se ejerce:

1º Por los gobernadores o jefes respectivos.

2º Por los Consejos de Guerra Especiales, a menos, que en el lugar hubiera sido establecido un Consejo de Guerra Permanente.

3º Por los Comisarios de Policía."

Para la apreciación debida de la efectividad de las diferentes organizaciones de tribunales de tiempo de paz y de tiempo de guerra, conviene advertir que a virtud del artículo 824 del Código argentino se entiende que hay "estado de guerra".

1º "Cuando ella haya sido públicamente declarada.

2º Cuando existe de hecho.

3º Cuando se ha declarado oficialmente el estado de asamblea".

Es claro que la ley argentina ha seguido sobre el alcance de los términos "estado de guerra", lo que es doctrina corriente en Derecho Constitucional y Marcial.

La guerra internacional o exterior, declarada y seguida contra otros países y sus ejércitos; o la propia guerra, aunque no haya sido formalmente declarada; la guerra nacional, interior o civil contra enemigos o rebeldes connacionales, y la declaración de "estado de sitio o guerra", previa suspensión de garantías constitucionales, por graves motivos de alteración de la paz o seguridad públicas.

A la vista de los artículos 9 y 37 del Código argentino y por la conveniencia de concretar lo más posible el examen particularísimo de cada

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

uno de sus números, debe el lector tener en cuenta que la distinta organización de tribunales castrenses de "tiempo de paz" o de "tiempo de guerra" obedece, en primer término, a las circunstancias especialísimas y de orden ineludible que la guerra en sí siempre ofrece, lo que parece clamar por una justicia marcial enteramente ágil, rápida y particularmente expedita, o sea, libre de trámites solemnes y del rigorismo de los principios procesales que más pueden detenerla en atención reverente a su aspecto técnico de pura aplicación del Derecho (juris dictio), o ser señaladamente imperativo de conservación, defensa y restablecimiento de la disciplina marcial (imperium); en segundo término, a la razón de que encomendada a las autoridades militares la esforzada y muy difícil misión de dirigir y hacer la guerra, con el cargo consiguiente de responsabilidad de función, es lógico, que las mismas autoridades pretendan contar con medio tan efectivo de encauzar y superar la situación, cual es, el de ejercer por ellas mismas las facultades jurisdiccionales castrenses, o más claramente, el administrar directa y expeditamente la "justicia de tiempo de guerra".

Por ello, "grosso modo" se aprecia, cómo en el artículo 9 del Código argentino se relacionan "Consejos, Jueces y funcionarios", es decir, órganos destacadamente de justicia, y en los artículos 37, 38 y 39 se indican "Comandantes, Jefes, Comisarios, Gobernadores, etc.", o sea, órganos de mando.

Al fin y al cabo, la justicia castrense en su esencia medular y consiguientemente en su estructura orgánica, es "justicia de mando" y por ello, es por lo que atendidos los matices que en cada pueblo y época parecen dominar o considerarse preferentemente atendibles, en unos, como antes decíamos (español y mexicano) no se alteran fundamentalmente los órganos de justicia marcial, sino que son permanentes para toda época y en otros (francés, italiano, brasileño, chileno, argentino, etc.), aparecen tribunales de "tiempo de paz" y tribunales de "tiempo de guerra".

En ocasiones esta diferenciación ha calado tan hondo que ha llevado a extensos sectores de opinión, a clamar por una posición especialmente restringida de la jurisdicción marcial que la reservara únicamente para "tiempo de guerra", silenciándola o manteniéndola en expectativa de actuación en "tiempo de paz", habiendo prevalecido contra aquélla la mejor y más razonable posición de mantenimiento y defensa de la disciplina marcial en toda época, porque en toda época existe y actúa el ejército y es forzoso para la subsistencia ordenada de éste, la protección y el imperio de la disciplina.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Consejo Supremo de Guerra y Marina

Al frente de los tribunales argentinos para "tiempo de paz" ya hemos visto que el número 1º del artículo 9 del Código señala al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La denominación de este Alto Tribunal es la misma que la utilizada por el legislador español histórico (1551-1751) al que ha revivido el "Poder de factu" que actualmente existe en España, para designar al primer tribunal militar, y así coinciden nominativamente los superiores tribunales de guerra.

La coincidencia posiblemente viene desde épocas remotas en las cuales constituían una misma nación los dos pueblos hispanos regidos por un mismo Monarca y sus Reales Ejércitos y a los que regulaba el solo cuerpo de las famosas Ordenanzas Carolinas, en las que el que fuera en un tiempo Real Consejo de Castilla adoptó para la "justicia de los Reales Ejércitos" la denominación de "Consejo Supremo de Guerra y Marina".

El Alto Tribunal militar argentino funciona permanentemente en la capital de la nación, Buenos Aires, y ejerce su jurisdicción según el artículo 10 del Código "sobre todo el territorio de la República".

Su composición es de siete miembros, de ellos, cinco militares y dos abogados con diploma de una de las Universidades de la República. (Artículo 11 del Código.)

Es interesante fijar nuestra atención en la constitución compensada de este Alto Tribunal con superioridad numérica del elemento militar.

Desde luego, la estructura general y corriente de los tribunales supremos militares es integrada con elementos militares y elementos letrados, correspondiendo a la coparticipación que en la justicia de guerra tienen los elementos de mando marcial, combatientes, o de la "clase de guerra", asistidos de los técnicos, magistrados militares al servicio de la ley castrense y veladores de la pureza del sistema procesal criminal adoptado para la administración de justicia marcial.

Ahora bien, la compensación de personal militar y personal letrado habiendo sido muy crecida a favor del primer elemento en los supremos tribunales militares de institución hasta del siglo pasado, y así, en el español se ofrecieron (artículo 67 del Código hispano) un Presidente y dieciséis consejeros, de los que once eran militares y seis togados, proporción análoga de cinco y dos que hemos connotado en el tribunal argentino, se ve constituída en los tribunales organizados en el presente siglo, en los que se ofrece mayor intervención y hasta supremacía a favor del elemento

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

letrado: Así, el Supremo Tribunal Militar de Brasil (Código de 2 de diciembre de 1938, Decreto Ley núm. 925) se compone de once ministros: cuatro, generales del ejército; tres, generales de la armada; y cuatro, letrados; la Corte Marcial Suprema de Chile (Código de 23 de diciembre de 1925, Decreto Ley núm. 806, reformado el 26 de noviembre de 1932, Decreto Ley núm. 650) está compuesta de dos ministros letrados, un miembro del ejército y otro de la marina y preside el más antiguo de los ministros, magistrado de la Corte de Apelación. En ocasiones, cuando se trata de negocio procedente del Instituto de Carabineros, completa la composición de la Corte el Auditor General de la Institución y aún para las plazas de ministros del ejército y la armada se reconoce aptitud idéntica a los militares y marinos, a los auditores de guerra procedentes de los servicios de justicia del ejército y la armada; el Supremo Tribunal Militar de México (Código de 28 de agosto de 1933) lo forman: un Presidente, militar de la clase de guerra y cuatro magistrados, abogados del Servicio de Justicia Militar, y la organización del Supremo Tribunal Militar de México, aun puede entenderse superada por la que tuvo la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo de la República española (Decreto Ley de 8 de mayo de 1931) que la integraban solamente magistrados del Alto Tribunal de Justicia: un Presidente de Sala, magistrado de la magistratura ordinaria o de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada; dos magistrados de la carrera judicial ordinaria; tres del Cuerpo Jurídico del Ejército y uno del de la Armada. La Sala de Justicia Militar española actuó con tal composición casi la totalidad del tiempo de vigor de la Segunda República Española y únicamente en dos años de vigencia precaria de una ley de 1934, noviembre de 1934 a octubre de 1936, asistían a la vista de recursos de disentimiento militares, en procesos por delitos militares y procedentes de las Auditorías de las Divisiones Orgánicas, dos generales del ejército o la armada, según la tramitación del proceso.

Como puede verse por las referencias expuestas ha ido remarcandose la prevalencia de personal togado en los Supremos Tribunales Militares y es de esperar que a tiempo de otra reforma de la legislación argentina se adopten los nuevos moldes que ciertamente encajan mejor en el carácter de Alto Tribunal de Justicia Marcial, en el sentido más técnicamente preciso de la denominación.

Sobre el carácter del Alto Tribunal argentino nos atreveríamos a señalar que no están realzadas sus funciones en los términos expeditos que los tribunales militares superiores regularmente ostentan. Es decir, ordinariamente y con las limitaciones que una justicia de guerra característicamente útil impone en materia de recursos, es lo cierto, que los su-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

periores tribunales militares son corrientemente tribunales de segunda instancia o de apelación y tribunales supremos o de casación y revisión, es decir, el legislador militar les atribuye la plenitud de facultades judiciales que haya estimado precisas para una acabada justicia de guerra; por lo menos, tienen el máximun de facultades de competencia de recursos. (Casos de desistimientos, revisión ordinaria y extraordinaria de la legislación española; casos de apelación, súplica, denegada apelación y revisión necesaria, de la legislación mexicana, etc., etc.) Pues bien, el artículo 131 del Código argentino aunque construído con el elevado número de once apartados sólo reconoce atribuciones al Consejo Supremo de Guerra y Marina para juzgar en única instancia a los Oficiales Generales del Ejército y la Armada y a los funcionarios de justicia militar; para decidir cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones de funcionarios; para asesoramiento de los Ministerios de Guerra y Marina y conocimiento de los recursos de infracción de ley, en su doble significación de violación de fondo y de quebrantamiento de forma y el de revisión extraordinaria de las sentencias que han ganado excepción de cosa juzgada, pero echamos de menos que los artículos 427, 428, 438, 496, 499 y correspondientes del Código no reconocen al Consejo Supremo atribuciones para ver y fallar en apelación los procesos y sentencias vistas y dictadas por los Consejos de Guerra.

Parece que en el Proyecto de Reformas presentado por la Comisión del Código Militar se propugnaba la institución de tal recurso de apelación, pero en la exposición de razones de la estructura del Código se expresó: "Semejante modificación desnaturalizaría el juicio militar... de una sola instancia —la del Consejo de Guerra...— e importaría olvidar que la represión rápida es el alma de la disciplina militar". Salvando el respeto que nos merecen los textos positivos y singularmente los extranjeros, no suscribimos la posición restringida de atribuciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina argentino. Los intereses de la justicia de guerra son demasiado graves e importantes para que se resuelvan definitivamente en una sola instancia atribuída, además, a tribunales que como veremos a continuación tienen una característica de composición lega.

Consejos de Guerra

La ley argentina nos ofrece como tribunales de guerra, según adelantamos al reproducir el artículo 9, los "Consejos Permanentes" y los "Con-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sejos Especiales". Los primeros, a su vez, se encuentran clasificados según el artículo 20 del Código en dos categorías, a saber:

1º Para jefes y oficiales;

2º Para clases e individuos de tropa.

Los segundos o "Consejos Especiales", son de tres categorías:

a) Para clases e individuos de tropa;

b) Para oficiales;

c) Para jefes.

En principio la terminología pudiera inducirnos a creer que se trata de tribunales análogos respectivamente a los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios de la ley mexicana (artículos 1, 10 al 15, 16 al 23 y correspondientes) o a los Consejos de Guerra de Oficiales Generales y Consejos de Guerra Ordinarios de la Ley española (artículos 24, 41, 50, etc., etc.), y, sin embargo, no es rigurosamente exacta tal primera idea de referencia por las peculiaridades que la Ley sudamericana prescribe para tales Consejos de Guerra Permanentes y Especiales.

La composición de los Consejos de Guerra argentinos en cuanto a la categoría de sus miembros es distinta: Los Consejos Permanentes para jefes y oficiales (artículo 24) los preside un general de división o de brigada o un vicealmirante o contraalmirante y se componen de seis vocales: dos de marina, de la clase de capitán de navío y cuatro de ejército, de la clase de coronel; los Consejos Permanentes para individuos de tropa o clases de ella, son presididos por un coronel o teniente coronel o capitán de navío o de fragata y compuestos también por seis vocales: dos de marina, de la clase de capitán de fragata o teniente de navío y cuatro del ejército, de la clase de teniente coronel o mayor. Los Consejos de Guerra Especiales se componen en correlativa categoría de los acusados, y así, para las causas contra individuos de tropa, actúan un teniente coronel del ejército o capitán de fragata, como Presidente y seis vocales reducibles a cuatro (artículos 40 y 45); capitanes del ejército o tenientes de fragata; para los procesos contra oficiales preside un coronel del ejército o capitán de navío y son vocales, tenientes coroneles o mayores del ejército o capitanes de fragata o tenientes de navío; y para los procedimientos contra jefes, es Presidente un general de división o de brigada o sus equivalentes de la armada y los vocales son generales de brigada o coroneles y contraalmirantes o capitanes de navío.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Los Consejos de Guerra argentinos como sus denominaciones indican tienen distinta competencia y actuación. Los primeros tienen absoluta estabilidad y constantes funciones. Los segundos o Especiales tienen limitada su competencia para ver y fallar cada causa que determina su institución, nombramiento del personal y actuación.

Ambos Consejos pueden funcionar en "tiempo de paz" y en "tiempo de guerra"; los primeros o Permanentes, en cuanto su actuación fuese posible (artículo 37) y los segundos o Especiales, en cuanto el Presidente de la República estime conveniente autorizar su organización en "tiempo de paz" para las escuadras, divisiones navales de maniobra, buques en navegación, fuerza militar estacionada en las fronteras o destacadas de la sede de Consejos Permanentes o cuando circunstancias de lugar del delito no permitan la actuación eficaz y rápida de éstos, todo lo cual caracteriza a los primeros como tribunales "propios" de "tiempo de paz" y los segundos, como tribunales singularmente "idóneos" para "tiempo de guerra".

Dijimos que los Consejos de Guerra argentinos se constituyen con personal "lego", desde el punto de vista estrictamente jurídico, es decir, militares o marinos de la "clase de guerra" y no letrados, con lo cual, la composición es análoga a la de los Consejos de Guerra mexicanos y no así de los españoles, en los cuales aparece injertado un elemento del Cuerpo Jurídico Militar, investido siempre de las funciones de Vocal Ponente de la causa y Consejo y al que encomienda la Ley expresa instrucción del contenido del proceso, con voz y voto para sentencia, así como la redacción fundada de ella (artículos 41, 50, 56, 566, 586, 593). Tal intervención destacada del elemento técnico jurídico militar en la vista y fallo del proceso con la rotundidad y trascendencia de sus atribuciones es avance tenido por la ley española a partir de la reforma de marzo de 1918, y puede entenderse que redunda en beneficio de la actuación del Consejo, así como completa el carácter de "tribunal de hecho y de derecho", del Consejo mismo.

Dejamos especialmente sentada esta nota orgánica de la justicia española porque abrigamos la esperanza, en pro de la mejor y uniformada actuación de la justicia de guerra, de que vaya sucesivamente siendo recogida en las reformas de las distintas leyes militares.

Bien es verdad, que por lo que se refiere a la organización argentina, en dirección análoga a la de actividad del Vocal Ponente de los procesos españoles de guerra, se ofrece la del Auditor del Consejo, como veremos seguidamente al ocuparnos de las atribuciones principales de los funcionarios más importantes de la justicia marcial platense.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Funcionarios Judiciales Militares

Sistematizando los preceptos de la Ley argentina relacionados con los funcionarios judiciales militares que en misión individual propia e importante actúan en la jurisdicción castrense de la República del Plata, podemos señalar los siguientes:

A) Auditores de Guerra;

B) Jueces de Instrucción Militar;

C) y D) Fiscales y Defensores Militares;

E) Secretarios de Instrucción, de Consejos y Archivos.

De todos ellos haremos una referencia somera para reducir nuestro trabajo a la extensión conveniente.

Auditores de Guerra

Representan en la Jurisdicción Militar argentina, como en todas las demás en que aparecen, la garantía técnica de la Administración de Justicia Militar. Son elementos "letrados" dedicados a cuidar que las características de sistemática con que se contruye todo Derecho, se observen con escrupulosidad y rigorismo en la aplicación del Derecho Marcial porque se consideran el mínimun jurídico formal para que la justicia de guerra sea considerada tal y no una mera manifestación disciplinaria de conservación de defensa del orden de filas.

Al propio tiempo los Auditores de Guerra, jurisperitos militares, han tenido y tienen su misión muy señalada y precisa en los ejércitos, por cuanto que retenida y ejercida la jurisdicción por los elementos de mando, militares no sólo no versados sino ajenos al conocimiento y estudio del Derecho, han sentido y sienten éstos, necesidad de elementos técnicos que los asesoren, ilustren y respalden en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales, de marcado e indispensable sentido técnico jurídico.

Sobre la misión de los Auditores de Guerra, nada tan expresivo como la conocida frase de Alejandro Farnesio, cuando daba cuenta a su "Real Majestad" de la vida de los Tercios de su mando y de la campaña a su cargo: "... que me traigan a mi Auditor que estoy manquísimo sin él". Es la expresión reveladora de las dificultades que para el militar de guerra

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tiene la administración de justicia marcial si no cuenta con letrado que lo acompañe, asesore y facilite su misión, bajo la garantía de sus acabados conocimientos de la Ley y del Derecho.

Los términos con que explicamos la misión de los Auditores de Guerra dejan entrever el doble cometido con que pueden cubrir funciones judiciales militares. Uno de puro asesoramiento e ilustración de las funciones decisorias del mando. Otro de coparticipación en las funciones y, por cuyo cometido éstas no corresponden exclusivamente al mando militar, sino que las ostenta compartidas con el Auditor, y entonces, la Autoridad Judicial Militar se ejerce conjuntada por el parecer o dictamen del Auditor y el Decreto de conformidad del jefe militar que ostenta el mando superior de una unidad militar autónoma.

A partir de estas breves y genéricas consideraciones, veámos concretamente la misión atribuída por el Código argentino a los Auditores de Guerra.

El capítulo II del título IV del Tratado primero del Código, se ocupa de los Auditores, señalando sus características orgánicas. Según ellas puede entenderse que en la justicia marcial argentina hay tres clases fundamentales de funcionarios Auditores. La primera y principal es la del Auditor General, que tiene a su cargo la Auditoría Permanente de los Departamentos de Guerra y Marina (artículo 66). El Auditor General, funcionario letrado, es nombrado y removido por el Presidente de la República y para el desempeño de su puesto, se requieren las máximas condiciones técnicas, o sean, las mismas que las de los magistrados letrados del Consejo Supremo de Guerra y Marina. (Artículos 67 y 68 del Código.) La segunda clase de los Auditores argentinos es la de Auditores de los Consejos de Guerra, un Auditor por cada uno (artículo 66). Estos serán también nombrados o removidos por el Presidente de la República, según el artículo 70 del Código, disposición que creemos ha de entenderse en relación a los Consejos Permanentes, pues el Auditor de los Consejos Especiales en los ejércitos, escuadras de operaciones, cuerpos, divisiones, destacamentos, plazas, puestos militares, lugares fortificados, etc., los nombra el Comandante en Jefe, Comandantes o Jefes superiores, Gobernadores o jefes de unidades, según los casos (artículo 41). Para ser Auditor de Consejo se requieren las condiciones de ciudadano argentino, abogado con título expedido oficialmente y ejercicio profesional durante seis años o servido puesto en la magistratura por tiempo no menor de dos años (artículo 41). La tercera clase de los Auditores argentinos es la denominada "Auditores ad hoc" y la cual comprende a los funcionarios Auditores de los Consejos Especiales y a los adscritos a los Generales en Jefe de Ejér-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cito o Armada, los que pueden ser denominados Auditores en campaña al asesorar al General en Jefe de Ejército o Armada en campaña. Estos Auditores son nombrados también por el Presidente de la República, pero cuando no hubiese en el Ejército o Armada abogados que desempeñen el puesto, podrá ser provisto con jefe u oficial a quienes se juzgue con competencia suficiente (artículo 79). Aunque la regla acusa la excepcionalidad de carencia de letrados, sin embargo, es paradójica, por cuanto acude a reconocer "competencia suficiente" a jefe u oficial no abogado, y ciertamente, se resiste que tenga tal competencia quien carece de la preparación y capacitación básica de profesional del Derecho.

Las atribuciones de los Auditores de Guerra, aunque como funcionarios técnicos de justicia, la ley, en su tratado de procedimientos, las va explícita o implícitamente indicando y, por tanto, reseñarlas implicaría desenvolver todos los trámites procesales o al menos, los más importantes, lo que es claramente ajeno a nuestra labor, las concretaremos a la referencia genérica y de significado netamente orgánico que el Código en sus artículos 73, 74 y 80 encomienda a cada clase de Auditor.

"Artículo 73. Corresponde al Auditor General:

1º Revisar todos los sumarios que eleven los jueces instructores, indicando los vicios o defectos de procedimiento para que sean debidamente subsanados y aconsejar el sobreseimiento o la elevación a plenario.

2º Asesorar a los Ministerios de Guerra y Marina en lo que se refiere a la ejecución de leyes orgánicas y administrativas del Ejército y la Armada."

"Artículo 74. Corresponde a las Auditores de Consejo:

1º Vigilar la tramitación de los juicios y asesorar en todo lo que a ella se refiere.

2º Asistir a las deliberaciones y acuerdos del Consejo y resolver cualquier duda o dificultad legal, siempre que para ello fuese requerido por alguno de los miembros del Tribunal.

3º Asesorar al Consejo en las contiendas de competencia y al Presidente o al Consejo en los incidentes de excusación.

4º Redactar las sentencias y cumplir con todas las demás obligaciones que las leyes y reglamentos les impongan."

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Los Auditores ad hoc, adscritos a Consejo de Guerra Especial, tienen en lo posible las mismas funciones que los Auditores de Consejo de Guerra Permanentes (artículo 82) y los Auditores adscritos a los Generales en Jefe de Ejército o Armada en campaña los asesoran en todo lo relativo a la administración de la justicia militar en el propio Ejército o Armada (artículos 79 y 80).

Los textos legales reproducidos y los citados, muestran el carácter de las funciones judiciales, más asesoras que resolutivas, atribuídas a los Auditores argentinos, los cuales en sentido comparativo pueden considerarse tipo de funcionario intermedio entre los de su clase en otros ejércitos, y así parece que tienen más carácter jurisdiccional que los Auditores de los Juzgados Militares y Navales de Chile y menos que los Auditores de ejércitos, capitanías generales y divisiones orgánicas del ejército español que comparten la jurisdicción con el mando militar en términos que el Decreto de éste para que sea firme tiene que estar producido de absoluta conformidad al dictamen de aquél (artículos 16 y 20 del Código de Chile y 24 y 26 del Código de España).

Jueces de Instrucción

La difícil y fundamental misión de la instrucción militar, cada día más realzada, aún en los planos de justicia disciplinaria como es esencialmente la de guerra, porque cada día destaca con más vigor que las diligencias sumariales por primeras, importantísimas y trascendentales a una buena y garantizada justicia penal tienen que encomendarse a funcionarios de reconocida aptitud y a ser posible de competencia técnica especializada, se atribuye en la organización judicial militar argentina a jefes y oficiales, nombrados por el Poder Ejecutivo y designados para cada sumario por la autoridad militar encargada de disponer la formación del sumario (artículos 95 y 100 del Código argentino).

La graduación o categoría del Instructor militar argentino es, por lo menos, igual a la del procesado, no siendo en caso alguno menor de subteniente y exceptuado el Instructor de las causas contra oficiales generales que puede ser de menor grado que el sumariado, siempre que sea de la clase de general (artículo 96). El requisito es claramente de garantía de la función, para que no se sienta ésta de los prestigios coactivos de la superioridad y subordinación militar de los grados marciales.

De los textos relacionados, claramente se percibe que no son los jueces militares argentinos de tipo técnico o letrados, sino característicamente

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

"legos", mostrando así la organización, dicho sea, salvados todos los respetos personales, un estado de positivo atraso.

Aún en las legislaciones de tipo ordenancista y de sistema administrativo como, por ejemplo, la española, están puestos los cimientos para que los juzgados de instrucción militar (artículo 28, núm. 2, a partir de la reforma de 1918) se desempeñen por funcionarios técnicos pertenecientes al Cuerpo Jurídico Militar y en otros tipos de justicia de guerra de mayor intervención del elemento técnico letrado, como la de México, el Juzgado indispensablemente lo sirve un abogado militar de muy elevada categoría o de menor, en caso de necesidad remediadora de ausencia, incapacidad por enfermedad, etc., etc. (Artículos 24, 25, 29 y 30 del Código mexicano.)

También queremos realzar expresamente la nota de actuación particular para cada sumario que comprende al instructor argentino y cuya nota se ofrece también en Derecho español (artículo 28, antes citado) y está manifiestamente superada en Derecho mexicano, donde la competencia judicial previa y acertadamente está fijada de antemano con arreglo a turno para los juzgados de la capital y demarcación territorial para los foráneos (artículos 29 y 30 del Código mexicano).

A las alturas en que los sistemas orgánicos judiciales han llegado no subsiste razón alguna ni siquiera de índole económica para que el cargo delicadísimo y rigurosamente imparcial, cual es, el de juez militar esté sujeto a designación "nominatis" y, por ende, se le puede tachar de "improvisado e interesado" según las peculiaridades de cada caso, lo que ciertamente en nada favorece al buen nombre y prestigio de una recta justicia de guerra.

Las atribuciones del juzgado argentino desde un punto de vista orgánico las fija el artículo 97 del Código que dice:

"Corresponde a los jueces de instrucción:

1º Formar los sumarios para que hayan sido nombrados, observando estrictamente las disposiciones contenidas en el Tratado II de este Código.

2º Proveer todo lo necesario a la seguridad del acusado guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fueren compatibles con el estricto cumplimiento de la ley.

3º Informar a la autoridad militar que lo nombró, sobre el resultado del sumario, aconsejando la elevación a plenario o el sobreseimiento definitivo o provisional. La indicación de cualquiera de estas resoluciones deberá ser fundada en las constancias del expediente, clase y prolijamente relacionadas".

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Completa las atribuciones del instructor el artículo 98 del Código al atribuirle facultades de nombramiento de secretario entre oficiales disponibles y a falta de ellos, entre clases de tropa.

Es visto, que la ley ha empleado un sistema de relación de atribuciones no poco superabundante, pues en la amplia significación de "formar los sumarios" podrían considerarse comprendidas las facultades de los números 2º y 3º, sobre todo, teniendo en cuenta las prescripciones de trámites del Tratado II del Código, relativas al procedimiento militar y, sin embargo, es admisible la aludida superabundancia de texto por estar dirigida a informar al juez de carácter "lego", cual, lamentablemente, es el juez militar argentino.

C) y D) *Fiscales y Defensores Militares*

La representación de las partes en el proceso militar argentino tiene muy marcadas particularidades.

Empecemos por las concernientes a la representación de la ley, la que podemos considerar integrada por tres categorías distintas de funcionarios que no parece guarden entre sí las características rígidamente orgánicas de formación de un cierto, y en los actuales tiempos, un auténtico técnico jerarquizado y autónomo Ministerio Público Militar ya superlogrado, por indiscutidos principios de sistemática.

Las categorías aludidas, son:

1º Un Fiscal General, en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

2º Un Fiscal en cada uno de los Consejos de Guerra Permanentes.

3º Un Fiscal ad hoc, en cada uno de los Consejos de Guerra Especiales (artículos 55 y 76 del Código).

El Fiscal General es letrado de las mismas condiciones que los vocales togados del Consejo Supremo y con igual asimilación, derechos y retribución (artículo 56).

Los Fiscales de los Consejos de Guerra Permanentes son jefes de la misma graduación de los vocales de los Consejos respectivos. Si no hubiere disponibles jefes de la categoría correspondiente, se eligirán de los grados inmediatos inferiores (artículo 59). Estos puestos de fiscales serán desempeñados alternativamente, si fuere posible, por jefes y oficiales del ejército y de la marina, a menos que se establecieran por separado los Consejos de uno y otro fuero, en cuyo caso las fiscalías respectivas serán servidas

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

correspondientemente por oficiales del ejército y de la armada (artículo 60).

Los Fiscales ad hoc de los Consejos de Guerra Especiales contra jefes y oficiales tendrán por lo menos categoría igual a la del acusado, no pudiendo, en caso alguno, ser inferior a la de subteniente y su equivalencia en la armada (artículo 77).

Son atribuciones del Fiscal General:

A) Intervenir como acusador en todas las causas de jurisdicción originaria del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

B) Actuar en todas las causas falladas por Consejo de Guerra y de que conozca el Consejo Supremo, cubriendo en ellas el trámite que el procedimiento tiene reservado.

C) Promover ante el Consejo Supremo el recurso de revisión procedente contra las sentencias firmes de los tribunales militares.

D) Dictaminar los casos en que el Consejo Supremo requiera su opinión.

E) Velar por la recta administración de justicia militar formulando los pedimentos correspondientes al Consejo Supremo y a los Ministerios de Guerra y Marina.

F) Practicar las diligencias de ejecución de sentencias dictadas por el Consejo Supremo.

G) Ejercer las demás funciones conferidas expresamente por el Código (artículo 62).

Corresponde a los Fiscales de los Consejos de Guerra:

A) Intervenir como acusadores en todas las causas de la competencia de los Consejos de Guerra.

B) Velar por el orden legal en materia de competencia.

C) Practicar las diligencias de ejecución de sentencia dictadas por el Consejo de Guerra de su adscripción.

D) Cumplir las demás obligaciones que les impone el Código.

Son obligaciones de los Fiscales ad hoc adscritos a Consejos de Guerra Especiales cumplir en el procedimiento ante ellos y en lo que fuese

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

compatible con su carácter transitorio; las obligaciones que la ley señala a los Fiscales Permanentes ante su correspondiente Consejo de Guerra.

En cuanto a los Defensores Militares argentinos después del régimen establecido por la ley respecto a los jueces y fiscales, fácilmente se comprenderá que no ha podido exigirse una condición técnica para cubrir el cargo con el mínimun de garantía, y en cierto modo de equiparación al Ministerio Público que por lo menos tiene a su frente un elemento letrado, cual es, el Fiscal General.

Mas no es esa la más singular de las reglas, todas ellas muy especiales de la Defensoría militar argentina, sino la que proclama el artículo 106 del Código que literalmente, consiste:

"Ante los tribunales militares el defensor deberá ser siempre militar en servicio activo".

La regla es tan especial que estamos por decir que barrena la esencia misma de la defensa, que ante todo es patronato de libérrima voluntad del reo y el cual se encuentra constreñido a designar defensor no libremente, sino entre elementos de una clase determinada y, a la cual, por su propia situación de perseguido por la justicia militar no es gratuito suponer que mira con cierta desconfianza.

A nuestro parecer la regla reproducida, insistimos, es tan extraordinaria que no recordamos ninguna que la iguale en rotundidad ni rigor.

Por lo menos, se ha reconocido al acusado, cuando no es perseguido por delito netamente militar, caso de la organización española, o la defensa por abogado no es incompatible con los intereses de la disciplina o el secreto de elementos de seguridad nacional, caso de la organización francesa, su derecho de nombrar defensor libremente entre militares o abogados con estudio abierto en la localidad de instrucción del proceso.

No hablemos del sistema expedito y de máxima garantía del reo, consagrado en la organización mexicana, con un honorable Cuerpo de Defensores de Oficio, integrado por miembros del Cuerpo Jurídico Militar y con libre facultad de nombrar defensor a persona letrada o no letrada y sin más requisitos de fiel cumplimiento de misión que la aceptación y promesa solemne de cubrir el cargo. Francamente el sistema mexicano no es meta ideal y como tal, todavía no puede exigirse que sea totalmente seguido por todos los legisladores, pero ello no impide que como juristas sintamos el anhelo de que algún día devenga sistema universalizado de defensa de los reos militares, más necesitados que ningún otro reo de delito, frente al rigorismo propio de la ley marcial y por su general falta de peligrosidad y perversidad.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Secretarios de Tribunales y de Jueces

Para la práctica a integración de las diligencias judiciales militares se ha considerado siempre indispensable la actuación de un funcionario que no sólo las escriturara materialmente sino que, además, y en función más importante representativa de la "fe judicial", diera testimonio fidedigno de la certeza y autenticidad de las propias diligencias.

La jurisdicción militar argentina cuenta con tales funcionarios judiciales habiéndose encomendado su fiel cometido acerca de los órganos más destacados en la labor de actuación o práctica de diligencias. A saber: Consejo Supremo de Guerra y Marina, Consejos de Guerra y Juzgados de Instrucción.

Respecto al Consejo Supremo de Guerra y Marina dispone el artículo 84 del Código que contará con un secretario, un prosecretario y los demás empleados que considere necesarios. El secretario del Consejo Supremo es militar con graduación de coronel o sus equivalentes en la armada para desempeño alternativo de la secretaría del Alto Tribunal (artículo 86).

Cada Consejo de Guerra Permanente tiene dos o más secretarios, igualmente y como el anterior, militar, con grado de mayor o capitán y sus equivalentes en la armada (artículo 85). Los Consejos de Guerra Especiales cuentan también con su secretario (artículos 41 y 43 del Código).

El Juez Instructor designa su secretario entre el personal militar disponible para cubrir tal cometido y no habiendo oficiales disponibles puede nombrar a una clase de tropa.

Las distintas y concretas funciones de los secretarios están prevenidas en la ley espaciada y regularmente al prevenirse cada trámite judicial por lo que su determinación concreta obliga a repasar todo el articulado del Código relativo al procedimiento.

Ahora bien, desde el punto de vista orgánico la ley en sus artículos 91 y 92, señala a los fedatarios respectivos las siguientes funciones.

Al secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina le corresponde:

1º "Intervenir en todas las causas de que conozca el Consejo Supremo, autorizando todas las diligencias que en ellas se practiquen.

2º Refrendar la firma del Presidente del Consejo.

3º Redactar los acuerdos y llevar los libros correspondientes.

4º Preparar la estadística criminal.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

5º Cumplir con las demás obligaciones de ley o reglamento".

A los secretarios de Consejo de Guerra comprenden las siguientes atribuciones:

1º "Intervenir en la substanciación de los procesos.

2º Ejecutar las diligencias de prueba.

3º Refrendar la firma del Presidente.

4º Redactar las actas o acuerdos y llevar el libro correspondiente.

5º Las demás que le impusieren las leyes y reglamentos".

Los secretarios nombrados por cada Juez Instructor tienen sus funciones ligadas al cometido fundamental del juzgado, cual es la instrucción del sumario (artículos 95 y 98).

La condición de los secretarios judiciales militares argentinos contrasta fuertemente con la de los funcionarios mexicanos del mismo orden, que son elementos técnicos jurídico militares (artículos 5, 6, 7, 8, 24, 26, 27, 70 y 77 del Código mexicano) y de tan elevados grados militares como General Brigadier, el secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Militar, Coronel, el secretario Auxilar del propio Supremo y Tte. Coronel, el secretario del Juzgado de Instrucción Militar.

Autoridades y Jefes Militares que ejercen Jurisdicción

Por las características de la jurisdicción militar que apuntábamos al principio de nuestro trabajo, puestas de relieve singularmente en época de guerra, no ha sido parco el legislador argentino en atribuir funciones jurisdiccionales a autoridades y jefes militares, y así, según los artículos 37, 38, 39, 133 al 139 del Código, las ostentan:

1º "Los comandantes o generales en jefe de ejércitos o escuadras de operaciones.

2º Los comandantes superiores de cuerpos, divisiones, buques o destacamentos que operen independientemente o se encuentren incomunicados.

3º Los gobernadores de plazas fuertes, puestos militares y lugares fortificados.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

4º Los comisarios de policía".

Las autoridades militares de las tres primeras categorías tienen respecto a las fuerzas de su mando las mismas facultades disciplinarias del Presidente de la República, y entre ellas, merecen destacarse las de nombramiento de personal de justicia y comisarios de policía; prevención de causas o procedimientos judiciales; formación y organización de Consejos de Guerra; publicación de bandos militares que creyeren convenientes para la seguridad y disciplina de las tropas y cuyos bandos obligarán a cuantas personas sigan al ejército o escuadra, sin excepción de clase, estado, condición ni sexo.

A los comisarios de policía el Código les atribuye la acción policial por sí o ayudados por los oficiales subalternos que necesite como secretarios o ayudantes, sobre postillones, vivanderos, cantineros y cantineras, lavanderos, comerciantes, sirvientes de oficiales, vagabundos y desconocidos y cualesquiera otros individuos que acompañen al ejército o fueran parte de su comitiva o medraren en la retaguardia, flancos y frente o terrenos a que alcanzan los servicios de seguridad de ejército, cuerpo o división.

A la vista salta que los llamados comisarios de policía por la ley argentina son los que con terminología universalizada y clásica persisten para la generalidad de los ejércitos en campaña o de ocupación, bajo el denominativo de Preboste.

De la actuación del Prebostazgo de los Ejércitos Aliados en las zonas centro-europeas, constante y muy expresivamente nos ofrecen referencias sabrosas las informaciones periodísticas recogidas en la prensa diaria.

Con esto damos por terminada nuestra labor expositiva de la organización de los tribunales militares argentinos.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia